

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 15 de Febrero de 1876 D. Joaquín Garré Isern, en nombre propio, y como apoderado de su consorte Doña Lucía Riqué y Carbonell, vendió perpétuamente á D. Ramón Mestre y Safont una pieza de tierra sita en el término de Lérida y partida llamada de *Pardines baixes*, en cuya finca se entraba por la parte de Poniente por un camino de carro que parte desde la carretera de Corbius, y por la de Oriente por la senda ó camino de caballería de la fuente de San Jerónimo, cuya finca de tierra se dijo ser libre de censo, censal y toda otra carga:

Que D. Ramón Mestre y Safont en 11 de Septiembre de 1891 formó ante Notario público un requerimiento dirigido á D. Jaime Arnau y Moncasi, en el cual dijo que con instancia de 25 de Febrero de aquel año el requerido Arnau solicitó la autorización de la Junta de cequiaje de la ciudad de Lérida para construir un puente sobre el brazal *cosser* al efecto de facilitar el paso á la finca conocida por Torre de Fuster, habiéndose concretado dicha Junta á autorizar la construcción sin reconocer ni prejuzgar con ello la existencia de servidumbre ni derecho de paso alguno; y que el requerido llevó á efecto la construcción del puente de mampostería, utilizando luego el paso por el mismo para entrar en la finca conocida por Torre de Fuster, sin previa autorización del requirente, propietario exclusivo de dicho camino, por lo que le requería para que inmediatamente procediese al derribo del puente y se abstuviera en lo sucesivo de pasar á pie, con caballería ni

con vehículo alguno por el camino de exclusiva propiedad del requirente, y que en el acto de la notificación del referido requerimiento, que tuvo lugar el 17 del mismo mes de Septiembre, contestó D. Jaime Arnau que respecto al uso del camino, desde el momento que le indicó el requirente que no hiciese uso de él, no había vuelto á pasar por allí, y había dado órdenes terminantes á sus dependientes para que se abstuviesen de pasar por dicho camino, y él sólo había pasado por allí durante la concesión que le había hecho el requirente; que respecto al puente construido lo había inutilizado haciendo una pared en la desembocadura del mismo al camino; que si lo construyó, fué en el cajero de la acequia, del cual no era dueño el requirente, sino la Junta de cequiaje, la cual dió permiso para construirlo, y que hacía todas estas manifestaciones sin que se entendiese que reconocía por único dueño de dicho camino al requirente, y que si tenía el requerido derechos y servidumbres en él, los salvaba:

Que en una comunicación de la Junta de cequiaje de Lérida á D. Ramón Mestre y Safont, en contestación á una instancia de éste, se hace constar que D. Jaime Arnau había solicitado permiso de aquella Corporación para construir un puente sobre el brazal *cosser*, al efecto de facilitar el paso á una finca de su propiedad, y la Junta, atemperándose á lo dispuesto en el capítulo 86 de las Reales Ordenanzas, se concretó á autorizar al recurrente para la construcción del mencionado puente:

Que en 5 de Octubre de 1891 presentó el Procurador D. Rafael Fábrega, á nombre de D. Ramón Mestre, en el Juzgado de primera instancia de Lérida una demanda de interdicto de retener y recobrar contra D. Jaime Arnau, pidiendo se le apercibiese y requiriese para que derribara dentro del tercero día el puente que había construido sobre el brazal *cosser*, y que se abstuviese en lo sucesivo de perturbar la posesión á que decía Mestre tener derecho. Con la demanda se presentaron los documentos de que queda hecha mención, y se fundaba en los hechos que en los mismos se refieren; que daba á la demanda la tramitación correspondiente, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 1891, declarando haber lugar al interdicto, y mandando en su consecuencia el derribo del puente:

Que habiendo apelado de esta

sentencia el demandado Arnau, y admitida la apelación en ambos efectos, fué requerida de inhibición la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia de la Junta de cequiaje de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el artículo 26 de las Ordenanzas para el gobierno y administración de las acequias de la ciudad de Lérida, que corren á cargo de la Junta de cequiaje, así como los brazales necesarios para la distribución de las aguas, es atribución exclusiva de la misma conceder permiso para la construcción de puentes, canales de piedra ó madera, diques y paradas sobre los cajeros ó márgenes, los cuales, según el art. 81, deben conservarse con la consistencia y fuerza necesaria para contener las aguas y evitar que se rompan con el peso de ellas, pudiendo imponer multas á los infractores y obligar á estos á deshacer las obras que hubieran realizado sin la autorización competente, y por lo tanto, que el acuerdo concediendo permiso á D. Jaime Arnau, ha sido tomado por la Junta de cequiaje, dentro de sus atribuciones, en un asunto de su exclusiva competencia, según el núm. 7.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas; que según el artículo 252 de la propia ley, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, excepto en los casos en que á la expropiación forzosa no hubiese procedido indemnización oportuna, y por lo tanto, que el Juzgado de primera instancia no debió admitir la demanda de D. Ramón Mestre, pues su admisión conduce únicamente á que una Autoridad judicial decreta lo contrario de lo acordado por otra administrativa, surgiendo de esto un verdadero conflicto; que, según el art. 80 de las referidas Ordenanzas, los terratenientes de la huerta cuyas tierras están contiguas á las acequias y brazales mayores, deben dejar cuatro palmos de terreno sin cultivar para el paso libre de los cequeros y seguidores de agua, si este paso no es practicable por los mencionados cajeros, por cuyo motivo el acuerdo de la Junta no podía afectar á propiedad particular, y que si el demandante Mestre entendía que se creaba en la suya una ser-

vidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen, debió acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, y contra la providencia de éste, si lo estimaba procedente, á la vía contencioso administrativa, conforme al art. 251, párrafo primero, y art. 253, núm. 3.º de la repetida ley de Aguas; que los acuerdos relativos al disfrute, régimen y policía de las aguas de aprovechamientos comunales de riego, han sido en todos tiempos atribución peculiar de los Ayuntamientos ó de los Sindicatos ó Tribunales especiales, donde existen con Ordenanzas legalmente establecidas, siendo, por lo tanto, incontrovertible, que el asunto de que se trata es por razón de la materia de carácter administrativo y propio del conocimiento de las Autoridades de este orden, según jurisprudencia constante sentada en infinidad de Reales decretos, entre otros, en los de 28 de Junio de 1879 y 13 de Febrero de 1885, toda vez que el puente fué construido dentro del terreno á que alcanza la jurisdicción de la Junta de cequiaje:

Que sustanciado el incidente, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, al prohibir la admisión de interdictos contra providencias administrativas, se refiere única y exclusivamente á las dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y con igual limitación había de entender la prescripción del art. 251 en su párrafo primero, que cualquiera que sean las atribuciones que competan á la Junta de cequiajes de la ciudad de Lérida por virtud de lo dispuesto en el art. 237 de la citada ley y de las Ordenanzas porque se rige, de ninguna manera podía entenderse autorizada para conceder la construcción de puentes que lastimen intereses exclusivamente particulares, conforme se infiere claramente de lo establecido en resolución de 25 de Agosto de 1849, decisoria de una competencia; y como quiera que lo que había motivado este interdicto consistía precisamente en haber el demandado lastimado los derechos de la propiedad particular del actor con la construcción del puente de que se trataba, era evidente que el acuerdo de Junta de cequiaje, que la autorizó, no se hallaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que por ello no eran de aplicación en el presente caso los citados arti-

culos 251 y 252 de la ley de Aguas; que, por otra parte, la Junta no ordenó la construcción de dicho puente, sino que se concretó a autorizar á Arnau para construir uno sobre el brazal cosser, al efecto de facilitar el paso á su finca y no determinó el punto en que debiera levantarse; de manera, que el interdicto no iba dirigido contra la autorización concedida por la Junta, sino contra el demandado Arnau, por los términos en que usó de ella, lastimando intereses particulares del actor; que no tratándose de la imposición de ninguna servidumbre forzosa ni de otra limitación ó gravamen de los previstos por la ley, no era tampoco aplicable á la cuestión actual el artículo 253 en su párrafo tercero de dicha ley; y que además, según el art. 256 de la misma, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, y á esa clase de cuestiones pertenecía la debatida en este juicio. La sala citaba además los artículos 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el cap. 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de Riego», y señaladamente sus artículos 230, 231 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad; que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno; que serán atribuciones del Sindicato vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, y además todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo Sindicato, concluyente con la prescripción siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia versa sobre el hecho de haber construido D. Jaime Arnau y Moncasi un puente sobre el brazal cosser con autorización de la Junta de cequiaje de Lérida, pues aunque el interdicto interpuesto por D. Ramón Mestre se refería también á la posesión de un camino del que se creía el demandante único dueño, el oficio de requerimiento del Gobernador comprende únicamente el hecho concreto de la construcción del puente y la procedencia de la autorización dada por la Junta, y en estos términos debe considerarse planteado el conflicto que se ha de resolver:

2.º Que las acequias de la ciudad de Lérida se hallan bajo el gobierno y administración de una Junta llamada de cequiaje, sujeta á las prescripciones que consignan sus Ordenanzas, debidamente aprobadas, y que, en este concepto, las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de las expresadas acequias deben resolverse en primer término por las disposicio-

nes de las propias Ordenanzas, ó sea por la Junta, según los preceptos citados, y salvo los recursos que correspondan:

3.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á las doctrinas que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato, ó de la Junta en su caso, recaigan sobre materias en que aquéllos obren como Delegados de la Administración:

4.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio artículo 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecución de obras en las acequias, extremo sobre que recae el interdicto de que se trata.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Zaragoza las cátedras de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio, de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Catedráticos interinos que hayan desempeñado el cargo durante cuatro años por lo menos, y los Ayudantes propietarios de Escuela de Comercio ó de Náutica; debiendo unos y otros poseer los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 616.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia señala el día 9 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en término de Yecla, en los años forestales de 1892-93, 1893-94 y 1894-95; cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la Sección de Fomento, ante el Jefe de la misma, y otra ante el Alcalde de dicha ciudad, con asistencia en ambos puntos de un delegado del Distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento de la cantidad de diez mil seiscientos veinte pesetas tipo de tasación por los tres años, á razón de tres mil quinientas cuarenta pesetas por cada uno de ellos, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Yecla, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes.... correspondientes á los años forestales de..., se com-

promete á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 617.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.646.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés Teulón Bisso, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 19 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Para ver*, de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y paraje del caserío de la Molineta; lindando por N. con la mina «Elvira y Malvina», número 9.831; por el E. con la llamada «Maria», núm. 9.551, ambas del registrador, y por S. y O. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la referida mina «Maria»; y desde él se medirán á N. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 300, y tercera á punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 618.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.648.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Soler Andúgar, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Virgen de la Estrella*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje denominado Rambla del Garrobo y falda del P. del Cabezo del Moro; lindando por L. mina «Maria de los Angeles»; S. «Semiramides» y «Cleopatra», y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Maria de los Angeles»; desde el cual se medirán al S. 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda P. 300; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta L. 300, y cuarta á punto de partida S. 100 metros; comprendiéndose en este perímetro la mayor parte del terreno de la mina caducada «Cervantes», núm. 9.504.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 615.

Sección de Fomento.—Montes.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes de la ciudad de Yecla, en el término municipal de la misma durante los años forestales de 1892-93, 1893-94 y 1894-95; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicha ciudad, y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la guardia civil el día 4 de Febrero á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil cien pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Sexta sección.

Número 599.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Año económico de 1892-93.
Semana del 9 de Enero al 14 del mismo.

Nota de los materiales empleados durante los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de reparación del camino que conduce á la Estación férrea de esta villa.

	Pts.	Cts.
Pedro Cánovas Sánchez, 26 metros cúbicos de piedra rebajada, á 3 pesetas uno.	78	»
El mismo, 16 metros de arena, á 1'25 pesetas..	20	»
TOTAL..	98	»

Alhama á 17 de Enero de 1893.—El Presidente de la Comisión, Juan Cerón.—V.º B.º: El Alcalde, Galián.

Número 611.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Don Juan Vicente Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante los días 3, 4, y 6 del próximo mes de Febrero y en los diez primeros de Marzo siguiente, de ocho de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento de consumos del extrarradio de esta población para el corriente año económico 1892-93,

á cargo del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, D. Francisco Bernal Abad.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes que figuran en dicho repartimiento; á los que se advierte, que transcurridos que sean los plazos señalados, incurrirán los morosos en los apremios de instrucción.

Molina 23 de Enero de 1893.—Juan Vicente.

Número 612.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Se hace saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, quedan de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, á contar desde mañana, durante cuyo plazo, cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Abarán 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Número 606.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por este Ayuntamiento, en sus sesiones referentes al mes de Octubre.

Sesión del día 5.

Presidencia del Sr. Martínez.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales de que se dió cuenta.

Que se paguen varias cuentas.
Encargar á D. Prudencio Soler para recoger las 5.000 pesetas concedidas por el Gobierno á este pueblo para remediar en parte los daños causados por la inundación última.

La remisión del expediente de los cereales para su aprobación por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia.

Que el Ayuntamiento cobre los recargos municipales.

Autorizar al Alcalde para que alquile el antiguo Matadero.

Que se paguen los gastos ocasionados por la feria y que se ingresen en arcas sus productos.

Que se una al expediente de su razón la certificación librada por el Perito D. Pascual Aroca, de la medición de los terrenos aprovechados por D. Pedro Chápuli.

Y la distribución é inversión de fondos del presente mes.

Supletoria del día 12.

Presidencia del Sr. Martínez.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Dar cumplimiento á las disposiciones de los periódicos oficiales, de que se dió cuenta.

El pago de la suscripción al periódico de Administración, el «Boletín de Administración local».

Que se proteste la subasta anunciada de la parcela del Pilarico en el camino vecinal de esta villa á la de Calasparra.

Que la Comisión de Administración informe sobre la anunciada subasta de la Fuente del Rey.

Autorizar al Sr. Alcalde para que haga las modificaciones necesarias en la Casa-carnecería para utilizarla en escuela pública.

Instruir expediente para la permuta de la Casa Pósito, en vista del estado ruinoso en que se encuentra, por la antigua Casa Consistorial.

Supletoria del día 19.

Presidencia del Sr. Martínez.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Dar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales, de que se dió cuenta.

Hacer suyo el dictamen de la Comisión en la denuncia contra el señor Chápuli.

Aceptar también el dictamen de la Comisión, referente á la venta de los trozos montuosos de la Fuente del Rey, contra la cual se pronunció la Comisión, proponiendo se reclame contra la disposición del Delegado de Hacienda, sacando á subasta dichos trozos de monte.

Reclamar contra la disposición de las Autoridades de Hacienda de la provincia, sacando á subasta la parcela del Pilarico en el antiguo camino de Albacete á Cartagena.

Contribuir con 250 pesetas para las obras del Manicomio de Murcia.

Exponer al público el repartimiento de los 5.000 quintales de esparto reservados para los usos de estos vecinos.

Que se paguen ciertas cuentas y que pase otra á la Comisión de Administración.

Supletoria del día 26.

Presidencia del Sr. Martínez.
Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.
Cumplir las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales, de que se dió cuenta.

Que pasen á informe de la Comisión de Administración varias cuentas.

Que se paguen varias cuentas.
Autorizar al Sr. Alcalde para la adquisición de dos capotes para los serenos.

Establecer una gran vía que pasando el extremo inferior del paseo, termine en la carretera general de Albacete á Cartagena, por la parte de Murcia y Madrid respectivamente.

Aprobar el extracto de los acuerdos de Junio último.

Cieza 28 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Francisco Ruiz.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión del día 7 de Diciembre de 1892.

Cieza 14 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Octava sección.

Número 605.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de treinta y uno de Diciembre último, dictada en la pieza principal de la quiebra de los señores hijos de Don José María Tudela, se ha acordado la celebración de Junta general de acreedores para la elección de nuevo Síndico en sustitución de Don Domingo García Segura, que ha renunciado el cargo por variar de domicilio; cuyo acto tendrá lugar el día once de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Y para que tenga lugar la citación de los acreedores que residan fuera de la localidad,

se forma el presente en Lorca á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Ruiz Noriega.

Número 609.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CIEZA

Don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Cieza.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Asensio, natural de Abanilla, hijo de José y de María, soltero, jornalero, de veinte años de edad, de estatura un metro quinientos setenta milímetros, peso sesenta y cinco kilos, pelo negro, color de las pupilas rojo oscuro y del rostro moreno, con una cicatriz en la nariz, otro en la frente y otra en el labio superior; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárcel del expresado Antonio Martínez Asensio.

Dada en Cieza á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—El Actuario, Domingo García Marín.

Número 613.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á un tal Manuel, vecino de Espinardo, el cual presencié la riña habida entre Jesús Franco y José Abad Vera, en el expresado pueblo el día cinco del actual; apercibiéndole á aquél que si no comparece en este Juzgado dentro del expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 604.

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Morales García, hijo de José y María, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, natural y vecino del Esparragal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de que ingrese en la Cárcel de esta ciudad, para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de esta capital, en causa seguida al mismo sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como

militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárcel de esta ciudad, del referido penado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Murcia veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.— Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 610.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MANZANARES

Don Ramón Ferrán Bastarán, Juez de instrucción y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel, José y Antonio, Jorge y Carrillo, dedicados al comercio ambulante de paños y quincalla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparecerá inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo por alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de referidos procesados y caso de ser habidos los pongan en clase de detenidos en la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Manzanares á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón Ferrán.—El Escribano, Eduardo Roca.

Número 614.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Edicto.

Se hace saber por medio del presente, que se hayan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, las listas de los vecinos de este distrito que tienen aptitud legal para ser jurados, ya como cabezas de familia, ya por concepto de capacidad, pudiendo hacerse las reclamaciones que crean convenientes sobre inclusión ó exclusión de las mismas.

Murcia diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Manuel Santamaría.—V.º B.º: Vega.

Número 620.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CASAS-IBÁÑEZ

Don Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta villa de Casas-Ibáñez y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vázquez, de treinta y ocho á cuarenta años de edad, azafranero ambulante, natural y vecino de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, pero

que en la noche del catorce del actual debió pernoctar en La Roda ó sus inmediaciones, desde cuyo punto se dirigía á la capital de su vecindad, montado en un caballo castaño, mayor de la marca, con aparejo redondo, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de Albacete y Murcia, para responder ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por robo de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas verificado en la Administración de la Compañía arrendataria de tabacos de esta villa, en la madrugada del catorce del corriente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto cuyas señas son: estatura como un metro setecientos milímetros, grueso de cuerpo, ojos negros, pelo ídem, barba larga y usa americana, chaleco y pantalón oscuro, faja negra, botas negras, sombrero ancho negro, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes y con los valores que le fueran ocupados.

Dada en Casas-Ibáñez á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Real.—Por mandado de S. S., Joaquín Pérez.

Número 608.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Salustiano Villa y López, Presidente de la sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Fernández Moya, hijo de José y de Ana María, natural de Mula, provincia de Murcia, vecino de Cartagena, de la misma provincia, de veintiseis años de edad, jornalero, cuyas señas particulares son: estatura un metro seiscientos cincuenta centímetros, peso sesenta y nueve kilos, dimensión de las manos cero metros diez y ocho centímetros, ídem de los pies cero metros veinticinco centímetros, color de las pupilas pardo, del pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro moreno; para que en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la practica de ciertas diligencias en causa que se le sigue por el Juzgado de Cartagena sobre delito de coacciones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y habiéndose dictado auto de prisión contra el referido procesado, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, disponiendo la conducción del mismo caso de ser habido á la Cárcel y disposición de este tribunal.

Dada en Murcia á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Salustiano Villa y López.—P. S. M., Joaquín Vidal Aldeguer.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: SAN JUAN CRISÓSTOMO

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Lorenzo.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar

en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES EL SECRETARIADO ESPAÑOL ANTONIO ALEXU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de sufragio, á.	1	»	»
Idem de los sargentos, á.	1	»	»

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.